

AV-VCT-GIAM-08-0129

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encuentra el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	BA3-152	ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PROYECTAR VIVIENDA LTDA	GSC-ZC 000150	13/06/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2	HHB-08481	CALIZAS DEL LLANO S.A.- CALLANOS S.A.	VSC No. 000738	08/08/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSOSRIO
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prospere
para todos

jgonzalez

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		ALEXANDER RODRÍGUEZ HIGUITA	GSC-ZC 000151	13/06/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
3	HC8-081							
4	IGH-11221	ABDON MORENO CASTAÑEDA	GSC-ZC 000162	28/07/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE RECURSO

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.

igonzalezc

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000738

DE

(08 AGO 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHB-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 del 3 de agosto de 2012 y 206 de 22 de marzo de 2013, de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y la sociedad CALIZAS DEL LLANO S.A. - CALLANOS S.A., identificada con NIT 800.071.347-6, suscribieron el Contrato de Concesión N° HHB-08481, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 1.484 HECTÁREAS y 9.333 METROS CUADRADOS, ubicado en los Municipios de VILLAVICENCIO Y ACACIAS en el departamento del META, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de enero de 2008, fecha en que fue inscrito el citado contrato en el Registro Minero Nacional. (Folios 17 - 26)

Mediante Resolución No. GSC-ZC-000051, de fecha 05 de agosto de 2013, notificada mediante Edicto N° 03184-2013 y ejecutoriada y en firme el día 26 de septiembre de 2013, se resolvió lo siguiente: (Folios 207 -214)

"ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, presentada por el señor Ramiro Álvarez Escobar como representante legal de CALIZAS DEL LLANO S.A. CALLANOS S.A. en su calidad de titular del contrato de la referencia, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

Parágrafo.-La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No.HHB-08481, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así:

Etapas de Exploración: 11 de enero de 2008 al 10 de Enero de 2011 = 3 años

Etapas de construcción y montaje: = 11 de enero de 2011 al 10 de Febrero de 2012= 1 año y mes

Etapas de Explotación: 11 de febrero de 2012 Hasta 10 de Enero de 2.038 = 25 años y 11 meses"

Con el radicado N°20135000279772, de fecha 05 de agosto de 2013 el señor RAMIRO ALVAREZ ESCOBAR, representante legal de la sociedad CALIZAS DEL LLANO S.A. - CALLANOS S.A., titular del Contrato de Concesión N° HHB-08481, otorga poder amplio y suficiente a la Dra. DORYS ALVAREZ FAJARDO, para que efectúe diligencias y cualquier tipo de trámite en general relacionado con el título minero.

Con el radicado N° 20135000384802, de fecha 07 de noviembre de 2013, la sociedad CALIZAS DEL LLANO S.A. - CALLANOS S.A., titular del Contrato de Concesión N° HHB-08481, allega documentos requeridos en la Resolución No. GSC-ZC-000051, de fecha 05 de agosto de 2013. (Folios 217-219)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HHB-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante radicado N° 20145500087892, de fecha 27 de febrero de 2014, la señora DORYS EUGENIA ALVAREZ FAJARDO, apoderada de la sociedad CALIZAS DEL LLANO S.A. – CALLANOS S.A., allega solicitud de renuncia al Contrato de Concesión N° HHB-08481, aduciendo que es con el fin de proteger y preservar las reservas ambientales, ya que por medio de un oficio, la Alcaldía de Villavicencio les emite un comunicado, el cual indica que el área ocupada por el contrato de la referencia, se encuentra en "USO FORESTAL PROTECTORA Y EL ÁREA RESTANTE EN FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA", lo que indicaría, que en esta zona no se podría realizar trabajo y labores de minería. (Folios 220-223)

El Concepto Técnico GSC-ZC-306, de fecha 02 de abril de 2014, realizó las siguientes conclusiones y recomendaciones: (Folios 226-228)

2.7 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 2.7.1 Se recomienda **Aprobar** el canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje por un valor de (veinte ocho millones cero cincuenta mil trescientos noventa y un peso con 00/100) 28.050.391, recibo de Davivienda No 43519463 y radicado con el No 2014-412-021527-2 del 19 de julio de 2012.
- 2.7.2 Se recomienda **No aprobar** la póliza Minero Ambiental 300035319, debido a que el objeto no se encuentra bien constituido, por lo tanto se debe **Requerir** al titular la modificación de la póliza Minero Ambiental considerando el concepto enunciado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico. Considerar 3 años más, por tratarse de una renuncia.
- 2.7.3 Recordar al titular del contrato que la tercera anualidad de la etapa de explotación va desde el 11 de febrero de 2014 hasta el 10 de febrero de 2015.
- 2.7.4 Se recomienda **Aprobar** los formatos Básicos Mineros anual 2011, semestral y anual de los años 2012 y 2013.
- 2.7.5 En vista de Mediante Resolución No GSC 000051 de 05 de agosto de 2013 se modifican las etapas, se recomienda **Requerir** al titular del contrato HHB-08481 la declaración y liquidación de las regalías del primer, segundo tercer y cuarto trimestre del año 2012, 2013 y primer trimestre de 2014.
- 2.7.6 Se recomienda **Aprobar** el pago por valor de un millón ciento setenta y nueve mil pesos m.cte (\$1.179.000.00) multa impuesta mediante Resolución GSC ZC No 000051 de 5 de agosto de 2013. Dicho pago fue realizado el día 26 de septiembre de 2013 en el banco Davivienda con recibo de consignación No 63857553 y cuenta con radicado No 2013500038482 del día 7 de noviembre de 2013.
- 2.7.7 A la fecha de presentación de la renuncia el titular no se encontraba al día en sus obligaciones."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el día 27 de febrero de 2014, fue radicada mediante oficio N° 20145500087892, solicitud de renuncia del contrato de concesión N° HHB-08481, presentada por la Dra. DORYS EUGENIA ALVAREZ FAJARDO, apoderada de la sociedad titular, CALIZAS DEL LLANO S.A. – CALLANOS S.A.; se tiene que según el Concepto Técnico GSC-ZC-306, de fecha 02 de abril de 2014, para continuar el trámite de dicha solicitud, la sociedad titular debe aportar la modificación de la póliza minero ambiental, considerando lo enunciado en el numeral 2.2 del mismo y los Formatos de Declaración y Liquidación de las Regalías del primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de los años 2012 y 2013.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se evidencia que existen impedimentos de orden legal para proceder con la aceptación de la solicitud del caso en estudio, sopesando que la ley 685 de 2001 ordena en el artículo 108, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HHB-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"...RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)"

Aunado a lo anterior la cláusula décima sexta del contrato de Concesión N° HHB-08481, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

De la norma anteriormente citada, se colige que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- *Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.*
- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

Requisitos sine qua non la autoridad minera no puede proceder a la aceptación de la renuncia al Contrato de Concesión.

Así las cosas, la sociedad titular del presente contrato de concesión al tiempo de la solicitud renuncia no se encontraba al día en sus obligaciones, como lo ordena la norma minera vigente y de acuerdo a lo requerido por el Concepto Técnico GSC-ZC-306, de fecha 02 de abril de 2014, mencionado anteriormente.

Como corolario de lo anterior, es preciso no aceptar la solicitud y se debe continuar conforme a la competencia asignada **para efectuar los requerimientos de las obligaciones que se hayan causado hasta la fecha.** Por lo tanto, se informa al concesionario que una vez se encuentre al día en sus obligaciones podrá solicitar nuevamente la renuncia al título minero N° HHB-08481.

De otra parte, respecto al requerimiento bajo causal de caducidad realizado a la sociedad titular del contrato de concesión N° HHB-08481, en el Artículo Cuarto de la Resolución N° GSC-ZC-000051, de 05 de agosto de 2013, para que allegara el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite; teniendo en cuenta que la solicitud de renuncia no se acepta por lo ya fundamentado anteriormente, es preciso manifestarle a la sociedad interesada, que si no continúa su voluntad de renuncia, se efectuarán las evaluaciones técnicas y jurídicas del caso, a fin de emitir los actos administrativos pertinentes exigiendo el cumplimiento de dichas obligaciones.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HHB-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la Dra. DORYS EUGENIA ALVAREZ FAJARDO, apoderada de la sociedad titular del Contrato Concesión N° HHB-08481, CALIZAS DEL LLANO S.A. – CALLANOS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Córrese traslado a la sociedad titular del contrato de concesión N° HHB-08481, del Concepto Técnico GSC-ZC-306, de fecha 02 de abril de 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad CALIZAS DEL LLANO S.A. – CALLANOS S.A., identificada con NIT 800.071.347-6, titular del contrato concesión N° HHB-08481, a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o la desfijación del aviso según sea el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Javier Cogollo Rhénals
Revisor: Francis Julieth Cruz Quisvedo
Voño: María Eugenia Sánchez Jaramillo

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000150

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC DE

(13 JUN. 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BA3-152

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 91818 del 13 de Diciembre de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 24 de Diciembre 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, suscribió con ANAFALCO, contrato de concesión No BA3-152, para la exploración y apropiación de ARCILLA CERAMICA, ubicado en jurisdicción del municipio de BOGOTÁ D. C., departamento de Cundinamarca, con un área total de 303 HAS y 8736 M2 y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 18 de Julio de 2007, fecha en la cual se hizo la inscripción en el registro minero nacional (Folio 149-156).

A través del radicado N° 20145500086892 de fecha 27 de Febrero del 2014, el señor JULIO GUSTAVO OVALLE BOHÓRQUEZ, Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillo y Materiales de Construcción ANAFALCO, titular del contrato de concesión N° BA3-152, el cual solicitó Amparo Administrativo de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y subsiguientes del Código de Minas, en virtud de la presunta perturbación, del señor JOSE LIBARDO AYERBE PINO, representante legal de proyectar vivienda LTDA, quien adelanta explotación ilegal minera dentro del área del contrato de concesión BA3-152.

Con el Auto GSC-ZC-309 de fecha 21 de Marzo de 2014, se programó diligencia de Amparo Administrativo, notificado mediante Edicto No. GIAM-00767-2014, fijado el 01 de Abril y desfijado el 02 de Abril de 2014, al señor JULIO GUSTAVO OVALLE BOHÓRQUEZ, Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillo y Materiales de Construcción ANAFALCO, titular del contrato de concesión N° BA3-152 y al señor JOSE LIBARDO AYERBE PINO, representante legal de proyectar vivienda LTDA,

A folio doce (12) del cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada el día 25 de Abril de 2014, dentro del trámite solicitado por el titular del contrato de concesión N° BA3-152, tal como se describe a continuación:

"(...) la diligencia se desarrolla en compañía del abogado contratistas JORGE MARIO ECHEVERRIA USTA y al funcionario Ingeniero HERNANDO RINCON NUÑEZ del Grupo de Seguimiento y Control, pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el Dr. JORGE MARIO ECHEVERRIA USTA, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

RESOLUCIÓN GSC-ZC No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
Nº BA3-152

Seguidamente el Ingeniero **HERNANDO RINCON NUÑEZ**, manifiesta lo siguiente: En relación con el procedimiento de campo que se acaba de realizar en el área del título Nº **BA3-152**, una vez en el sitio de la presunta perturbación al título minero BA3-152, se realizó registro fotográfico, en varios sitios indicados por el querellante y los que fueron necesarios; También en estos puntos se realizó geoposicionamiento satelital, para posteriormente realizar el Informe respectivo.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **JULIAN ANDRES MOLANO RAMIREZ**, quien manifiesta que no interviene. (...)"

En el informe de visita técnica No GSC-ZC-032 de Mayo 07 de 2014, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión Nº **BA3-152**, concluyendo lo siguiente: (13-17).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La visita se llevó a cabo el día 25 de Abril de 2014, ante solicitud presentada a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, por el titular del contrato de concesión No **BA3-152**, ANAFALCO.
- Las canteras involucradas en la querella, están localizadas en la vereda Mochuelo, localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C.
- Los trabajos mineros objeto de la querella, corresponden a dos explotaciones a cielo abierto, cuyo operador es el señor **JOSE LIBARDO AYERBE PINO**, según información suministrada por los titulares del contrato de concesión **BA3-152**.
- A la fecha de la visita técnica de Amparo Administrativo se pudo observar que estas dos explotaciones (Querelladas) se encontraron en actividad.
- Una vez realizado el plano de las dos explotaciones mineras objeto de la querella, cuyos trabajos están a cargo del señor **JOSE LIBARDO AYERBE PINO**, con los datos topográficos tomados en campo, se puede observar que las labores mineras realizadas, la infraestructura minera y el predio, se encuentran dentro del título minero **BA3-152**, (Ver plano anexo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BA3-152"

Para el caso objeto de estudio, se verificó dentro de las conclusiones y recomendaciones del informe de visita técnica No GSC-ZC-032 de Mayo 07 de 2014, concluyendo lo siguiente:

"A la fecha de la visita técnica de Amparo Administrativo se pudo observar que estas dos explotaciones (Querelladas) se encontraron en actividad.

Una vez realizado el plano de las dos explotaciones mineras objeto de la querella, cuyos trabajos están a cargo del señor JOSE LIBARDO AYERBE PINO, con los datos topográficos tomados en campo, se puede observar que las labores mineras realizadas, la infraestructura minera y el predio, se encuentran dentro del título minero BA3-152".

Se colige del Informe de Visita, del registro fotográfico y del plano anexo al informe N° GSC-ZC-032 de Mayo 07 de 2014, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna, sobre los trabajos de explotación minera ejercidos, dentro del área Contrato de Concesión No. BA3-152, por parte del señor JOSE LIBARDO AYERBE PINO, representante legal de proyectar vivienda LTDA, pese a que el citado señor no asistió a la diligencia de verificación, conforme al principio de buena fe, prescrito en el artículo 83 de la carta magna¹, se concluye que el señor JOSE LIBARDO AYERBE PINO, es quien adelanta la explotación ilegal, tal como lo afirma la parte querellante del presente amparo.

De lo anterior, es del caso conceder el amparo para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realicen en el área del título minero No. BA3-152.

Por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a suspender inmediatamente la ocupación, perturbación y despojo, que están realizando el señor JOSE LIBARDO AYERBE PINO, representante legal de proyectar vivienda LTDA.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER Amparo Administrativo solicitado el señor JULIO GUSTAVO OVALLE BOHÓRQUEZ, Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillo y Materiales de Construcción, titular del contrato de concesión N° BA3-152, de un yacimiento de ARCILLAS CERAMICA, localizado en BOGOTÁ D. C., en contra del señor JOSE LIBARDO AYERBE PINO, representante legal de proyectar vivienda LTDA.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar el CIERRE y la SUSPENSIÓN de los trabajos mineros ilícitos realizados por el señor JOSE LIBARDO AYERBE PINO, representante legal de proyectar vivienda LTDA, dentro del área del contrato de concesión N° BA3-152, cuyo titular es la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillo y Materiales de Construcción ANAFALCO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Para la práctica de la diligencia señalada en el artículo anterior, comisionese al Alcalde Local de Ciudad Bolívar, Bogotá D. C., quien deberá proceder de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, es decir sujeto al cumplimiento de lo requerido en el artículo segundo.

ARTÍCULO CUARTO.- A través del Grupo de Información y Atención al Minero, ofíciase al señor Alcalde Local de Ciudad Bolívar, Bogotá D. C., a la Procuraduría General de la Nación, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Personero Local de Ciudad Bolívar y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias. Copia del presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes en el Marco de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Córrase traslado del informe de visita de verificación No GSC-ZC-032 de Mayo 07 de 2014, al señor JULIO GUSTAVO OVALLE BOHÓRQUEZ, Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fabricantes de

¹ Constitución Política de Colombia, ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

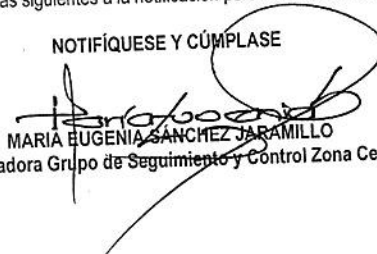
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
N° BA3-152

Ladrillo y Materiales de Construcción, titular del contrato de concesión N° BA3-152, al señor JOSE LIBARDO AYERBE PINO, representante legal de proyectar vivienda LTD y al señor Alcalde Local de Ciudad Bolívar, Bogotá D. C.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JULIO GUSTAVO OVALLE BOHÓRQUEZ, Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillo y Materiales de Construcción, titular del contrato de concesión N° BA3-152, en calidad de querellante y al señor JOSE LIBARDO AYERBE PINO, representante legal de proyectar vivienda LTDA., en calidad de querellado, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Jorge Mario Echeverría Usta. GSC/ZC
Revisó: Francy Cruz GSC/ZC
Vo.Bo: Maria Eugenia Sánchez Jaramillo- GSC/ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO.

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000162
28 JUL. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000032 DE ABRIL 12 DE 2013 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. IGH-11221"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9181813 del 13 de diciembre de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 de 30 de abril de 2013, VSC-483 de 27 de mayo de 2013 y VSC-593 de 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio del radicado 20135000011592 del día 18 de enero de 2013, el señor ABDON MORENO CASTAÑEDA titular del Contrato de Concesión No IGH-11221, interpuso solicitud de amparo administrativo con el fin que se proceda a la suspensión de los trabajos mineros de explotación dentro del área del título de la referencia por parte de la señora NELSY PATRICIA AVILA DIAZ. (Folios 01- 05 Cuaderno de Amparos)

Mediante Auto GSC N° 072 de fecha 19 de febrero de 2013, se admitió el amparo y se determinó citar a las partes para el día 07 de marzo de 2013, a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de APULO- CUNDINAMARCA, para desarrollar la diligencia de amparo administrativo. (Folios 06- 07 Cuaderno de Amparos)

Auto Notificado mediante EDICTO No. 00259-2013 del Grupo de Información y Atención al Minero fijado por un término de dos (2) días hábiles a partir del veintisiete (27) de febrero de 2013 y se desfijó el veintiocho (28) de febrero de 2013. (Folios 11- 12 Cuaderno de Amparos)

Reposa en el Cuaderno de Amparo Administrativo acta en la cual se procedió a dar apertura de la diligencia de amparo administrativo dentro del título Minero N° IGH-11221, en las instalaciones de la Alcaldía de APULO Departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la verificación de la perturbación, donde se comprobó la asistencia de las partes así: de la parte querellante el Señor ABDON MORENO CASTAÑEDA, como titular y su apoderado el Doctor ROBINSON ALBERTO GUETE NEIRA, y la señora NELCY PATRICIA AVILA DIAZ, como parte querellada y se explicó el desarrollo de la visita de soporte, la metodología de medición y el informe a presentar.

Por otra parte el señor ABDON MORENO CASTAÑEDA, titular minero del contrato de concesión No. IGH-11221, allegó poder a favor del Doctor ROBINSON ALBERTO GUETE NEIRA, para que lo representara en la diligencia de amparo administrativo.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No 000032 del 12 abril de 2013"

Mediante Informe GSC- NJNC- 005 del 12 de marzo de 2013, se concluyó que: (Folios 20- 27 cuaderno de amparo)

➤ La visita se llevó a cabo el día 7 de Marzo de 2013, ante solicitud presentada a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

➤ Una vez graficada la información tomada en campo se pudo determinar que las labores adelantadas por la señora NELCY PATRICIA AVILA DIAZ se encuentran dentro del área del título IGH-11221 cuyo titular es el señor ABDON MORENO CASTAÑEDA.

➤ Las labores adelantadas por la señora NELCY PATRICIA AVILA DIAZ cuentan con una dirección de explotación S75W internándose cada vez más dentro del contrato de concesión IGH-11221.

➤ La extracción del material se realiza sin un método de explotación definido mediante la utilización de maquinaria pesada y removiendo considerables volúmenes de material.

➤ Se georeferenció un centro de acopio donde es almacenado el material extraído, el cual se encuentra fuera del área del título IGH-11221.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

A través de Resolución 000032 del 12 de abril de 2013 (Folios 14- 15 cuaderno de amparo), notificada personalmente a la señora Nelcy Patricia Ávila Díaz, el 23 de mayo de 2013, (Folio 21 cuaderno de amparo), se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor ABDON MORENO CASTAÑEDA titular del Contrato de Concesión N° IGH-11221, en contra de la señora NELSY PATRICIA AVILA DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Correr traslado del Informe técnico GSC- NJNC- 005 del 12 de marzo de 2013, al señor ABDON MORENO CASTAÑEDA y a la señora NELSY PATRICIA AVILA DIAZ.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionar al señor Alcalde del Municipio de APULO, Departamento de CUNDINAMARCA, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la señora NELSY PATRICIA AVILA DIAZ, para que acredite el pago de las regalías del material explotado de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se les otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de APULO- CUNDINAMARCA, a la Autoridad Ambiental y a la Procuraduría, para su conocimiento.

Finalmente por medio de radicado número 20135000185372, del 04 de junio de 2013, la señora Nelcy Patricia Ávila Díaz presenta recurso de reposición en los siguientes términos: (Folios 40- 52 cuaderno de amparo)

140

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No 000032 del 12 abril de 2013"

"Solamente se realiza una explanación con maquinaria apta para tal actividad con el objeto de construir Cuatro (4) viviendas familiares para cuatro hermanos". (...) "como el terreno donde se van a construir las cuatro viviendas es totalmente montañoso, o sea, altamente pendiente es necesario explanar para nivelar el terreno a fin de aplanar el terreno, es decir, a fin de volverlo plano".

"Todo lo que he realizado está amparado legal y administrativamente por el Municipio de Apulo y la Corporación Autónoma Regional la Mesa, quienes le dieron la viabilidad para construir las cuatro viviendas" (...) "con el anexo de los permisos de la CAR y Planeación del Municipio de Apulo, quedó absolutamente claro lo que estoy haciendo, es decir, me dieron viabilidad legal y jurídica a la obra".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis de asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Así las cosas, y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos por el Código Contencioso Administrativo.

Una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la Resolución en comento, instaurado por la señora Nelcy Patricia Ávila Díaz, se pudo observar que el escrito presentado reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No 000032 del 12 abril de 2013"

de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

El recurso de reposición fue presentado por la por la señora Nelcy Patricia Ávila Díaz, como querellada dentro del proceso de amparo administrativo, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo artículo 77 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por la recurrente,

Finalidad del Recurso de Reposición:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
- *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10), cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No 000032 del 12 abril de 2013"

por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Así mismo la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*³.

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentra que:

"Solamente se realiza una explanación con maquinaria apta para tal actividad con el objeto de construir Cuatro (4) viviendas familiares para cuatro hermanos". (...) "como el terreno donde se van a construir las cuatro viviendas es totalmente montañoso, o sea, altamente pendiente es necesario explanar para nivelar el terreno a fin de aplanar el terreno, es decir, a fin de volverlo plano".

"Todo lo que he realizado está amparado legal y administrativamente por el Municipio de Apulo y la Corporación Autónoma Regional la Mesa, quienes le dieron la viabilidad para construir las cuatro viviendas" (...) "con el anexo de los permisos de la CAR y Planeación del Municipio de Apulo, quedó absolutamente claro lo que estoy haciendo, es decir, me dieron viabilidad legal y jurídica a la obra".

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es el beneficiario. La norma descrita expresa lo siguiente:

Artículo 307. Perturbación. *"(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el*

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No 000032 del 12 abril de 2013"

procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Se puede observar en los folios 16 a 23 del cuaderno de amparo IGH-11221, informe GSC-NJNC- 005, del 12 de marzo de 2013, el cual infiere lo siguiente:

➤ *Una vez graficada la información tomada en campo se pudo determinar que las labores adelantadas por la señora NELCY PATRICIA AVILA DIAZ se encuentran dentro del área del título IGH-11221 cuyo titular es el señor ABDON MORENO CASTAÑEDA.*

➤ *Las labores adelantadas por la señora NELCY PATRICIA AVILA DIAZ cuentan con una dirección de explotación S75W internándose cada vez más dentro del contrato de concesión IGH-11221.*

➤ *La extracción del material se realiza sin un método de explotación definido mediante la utilización de maquinaria pesada y removiendo considerables volúmenes de material.*

➤ *Se georeferenció un centro de acopio donde es almacenado el material extraído, el cual se encuentra fuera del área del título IGH-11221.*

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe GSC- NJNC- 005 del 12 de marzo de 2013, que las labores extractivas adelantadas por la señora NELSY PATRICIA AVILA DIAZ, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. IGH-11221, y que a su vez cuenta con maquinaria pesada, y centro de acopio donde almacena el material extraído. Además no solo labores extractivas, sino que se evidencia una clara ocupación y perturbación por parte de la querellada.

Una vez analizados los documentos anexos al recurso de reposición, se evidencia respuesta de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, donde le informa a la titular que: *"una vez consultada la normatividad actual vigente para este tipo de actividad – nivelación topográfica – no se requiere de permiso ambiental" (...) "es decir debe acudir ante la oficina de planeación municipal para que determine las acciones pertinentes"*

Mal hace la señora NELSY PATRICIA AVILA DIAZ, al expresar en su recurso de reposición que cuenta con viabilidad de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para ejecutar la construcción de las cuatro viviendas, toda vez que la CAR, no es el órgano competente para facultar dicha autorización. Así mismo, la respuesta de la Corporación es precisa al determinar que para ese tipo de actividades no se requiere de permiso ambiental, remitiendo a la peticionaria a otro escenario administrativo (oficina de planeación municipal), con el fin de determinar la solicitud de nivelación topográfica.

Aunado a lo anterior se observa la Resolución 031 del 27 de mayo de 2013, expedida por la Secretaría de Desarrollo Sostenible Área Obras Públicas del municipio de Apulo, a través de la cual se concede licencia de construcción a la señora NELSY PATRICIA AVILA DIAZ.

En cuanto a la resolución descrita, y como se puede evidenciar a folio 36 del cuaderno de amparo, la misma fue notificada el 27 de mayo de 2013, fecha a partir de la cual se entiende concedido el derecho para realizar obras y actividades referentes a la construcción pretendida, sin ser necesario con anterioridad a la misma, extracción de considerables volúmenes de material, ni mucho menos contar con un centro de acopio para acumular el material extraído.

Los motivos en que se funda el acto administrativo objeto de controversia son ciertos, claros, puntuales, suficientes, debidamente soportados con el acervo probatorio referido por la Entidad, donde se encuentran las razones de hecho y de derecho que infundieron la expedición del mismo preservando el principio de legalidad y, desde luego, no fue

23

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No 000032 del 12 abril de 2013"

arbitrario ni abusivo, no existiendo violación al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción; por tanto no se revoca la Resolución atacada.

Así las cosas no es de recibo la presente solicitud como quiera que el recurrente, no desvirtuó las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la expedición del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GSC No. 000032 del 12 abril de 2013, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia a la Autoridad Ambiental Competente, a la Procuraduría General de la Nación y a la Alcaldía Municipal de APULO departamento de CUNDINAMARCA, para que proceda de conformidad con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor ABDON MORENO CASTAÑEDA titular del Contrato de Concesión No IGH-11221, y a la señora Nelcy Patricia Ávila Díaz, de no ser posible súrtase por aviso.

ARTICULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO

Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Vo.Bo: Ing. María Eugenia Sánchez Jaramillo
Revisó: Lilibeth García Castaño.
Proyectó: Juan Cerro.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO GSCZC

000151

(13 JUN. 2014)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081"**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 de 30 de abril de 2013, VSC-483 de 27 de mayo de 2013 y VSC-593 de 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de los radicados Nos. 20135000288942 y 20135000306022 del 13 y 28 de agosto de 2013, respectivamente, los señores JAIRO BOGOTÁ RUIZ, JAIRO BOGOTÁ BENAVIDEZ y MARCO BOGOTÁ CHÍA, titulares del contrato N° HC8-081, de materiales de construcción localizado en el municipio de Soacha departamento de Cundinamarca, interpusieron solicitud de Amparo Administrativo para que se verifique la explotación ilícita que se viene adelantando dentro del área del título HC8-081, por parte al parecer de los señores ALEXANDER RODRIGUEZ HIGUITA, JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA y MARIA MERCEDES CHIGUAZUQUE. (Folios 1-30 Cuaderno de Amparos)

Por medio del Auto GSC-200 del 23 de septiembre de 2013, notificado personalmente, se dispuso aceptar la solicitud de amparo administrativo y fijó el día 9 de octubre de 2013 como fecha para realizar la diligencia de verificación en las instalaciones de la Alcaldía de Soacha, así mismo se ordenó al Personero Municipal de Soacha para que una vez fijado el aviso, proceda a enviar la constancia secretarial de fijación de las diligencias de conformidad con la Ley 962 de 2005. (Folios 31-32 Cuaderno de Amparos)

A folios 43-46 se encuentra el acta de la diligencia de verificación, en virtud de amparo administrativo de fecha 9 de octubre de 2013, en la cual se observa la asistencia de la parte querellante y de las partes querelladas; así mismo se evidencian las manifestaciones realizadas por cada una de ellas una vez fue concedida la palabra.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN NO. HC8-081"

En el informe GSC-ZC-053 del 21 de octubre de 2013, se recogen los resultados de la visita técnica realizada al área del Contrato No. HC8-081. (Folios 65-70 Cuaderno de Amparos)

Mediante radicado No. 20135000401212 de 21 de noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional remite a la Agencia Nacional de Minería oficio radicado por el señor Alfredo Bogotá Ruiz en el cual hace una serie de solicitudes y manifiesta que el señor Justo Agdiman Prieto Eslava falleció el 26 de septiembre de 2013, aportando como prueba el certificado de defunción; a ese radicado se dio respuesta mediante radicado No. 20143320033921, sin embargo, hará parte integral del cuaderno de amparos administrativos del expediente contentivo del título minero HC8-081, como prueba sumaria y que contribuya a resolver el presente amparo. (Folios 71-78 Cuaderno de Amparos)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento del amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De conformidad con lo anterior es necesario abstraer las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe GSC-ZC- 053 del 21 de octubre de 2013:

- A la fecha de la visita de Amparo Administrativo, el área del contrato de concesión HC8-081, se encontraron dos explotaciones mineras.
- Frente de explotación JUSTO A. PRIETO ESLAVA, se pudo observar que se encuentra activo y de propiedad de los querellados, se evidenció un frente de explotación de recebo, Banco único, con una altura de banco de 30 a 40 m de altura aproximadamente, un rumbo de la explotación de No. 60° W y con un azimut de explotación de 20°, el ángulo de inclinación de la explotación es de 70° aproximadamente.

Este frente de explotación se encuentra dentro del área del contrato de concesión HC8-081, pero tiene solicitud de legalización vigente No. OCB-15472 y se encuentra dentro de ella.

Se identificó como maquinaria y equipo, una retroexcavadora 330 HITACHI, un cargador FOTON 150, una malla clasificadora y según información del propietario laboran 5 personas.

80

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN NO. HC8-081"

La maquinaria que se observó, se está utilizando para la construcción de la carretera de acceso al título DLQ-121, cuyo titular es el señor JUSTO A. PRIETO ESLAVA. Es de aclarar que los predios por donde se construye la carretera son de propiedad del señor PRIETO ESLAVA.

El operador de la maquinaria y Equipo para la construcción de la carretera es el ingeniero Civil Alexander Rodríguez Higueta.

- Frente de explotación MARÍA MERCEDES CHIGUAZUQUE GIL, donde se pudo observar que se encuentra activo y de propiedad de los querellados, a la fecha de la visita, se observó un frente de explotación de recebo, Banco único, con una altura de banco de 35 m de altura aproximadamente, un rumbo de la explotación de No. 65° W y con un azimut de 20°, el ángulo de inclinación de la explotación es de 80° aproximadamente.

Este frente de explotación se encuentra por fuera del área del contrato de concesión HC8-081 y tiene solicitud de legalización vigente NGD-14401 y se encuentra dentro de ella.

Se identificó como maquinaria y equipo, dos retroexcavadoras, una KOBELCO SK 210 y otra HITACHI 200 EX, un cargador 721 B, una malla clasificadora y según información del propietario laboran 5 personas.

Así mismo, es necesario indicar las manifestaciones realizadas por los apoderados de las partes en la diligencia de verificación y que se plasmaron en el acta levantada en la misma diligencia:

Se concedió la palabra a la señora LIGIA STELLA GARCIA DE PRIETO obrando en calidad de apoderada del querellado señor JUSTO A. PRIETO ESLAVA; quien manifiesta: "yo LIGIA STELLA GARCIA, obrando como apoderada general del señor JUSTO PRIETO conforme consta en escritura pública 328 de febrero 15 de 2012, quien es titular de la solicitud de legalización para la explotación minera OCB-15472, según certificación de la ANM que allego, me dirijo para presentar oposición a la diligencia de amparo administrativo del contrato de concesión minera HC8-081 presentado por el querellante, de conformidad con la siguiente normatividad; nosotros estamos explotando con una minería de hecho legal y vigente y además estamos haciendo una carretera dentro de nuestros terrenos para llegar a nuestro título minero con licencia ambiental.

También quiero resaltar que no es procedente este amparo administrativo del contrato HC8-081 ya que se encuentra en causal de caducidad por no dar pleno cumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato de concesión entre ellas amojonar el área del contrato que como podemos ver no existe ni un solo mojón en el área, tampoco ha dado cumplimiento a los términos del contrato de concesión ya que el catastro minero reporta como fecha de inscripción el 11 de enero de 2008, es decir que del 11 de enero de 2008 al 10 de enero de 2010 era etapa de exploración, del 11 de enero de 2011 al 10 de enero de 2012 era etapa de construcción y montaje y del 11 de enero de 2012 a la fecha debía estar en etapa de explotación, pero esto no se ha cumplido por no contar con instrumento ambiental como es el plan de manejo ambiental que se encuentra en evaluación por la CAR en el expediente 6659, donde según el reporte del sistema administrador de expediente SAE que aportó con Auto 471 de 2012, se declaró el desistimiento por no haber cumplido a los requerimientos efectuados, es decir por negligencia de los titulares u a al fecha el contrato no cuenta con ninguna modificación de etapas, en consecuencia de lo anterior y al estar superpuesta nuestra solicitud de minería tradicional con placa OCB-15472 al contrato de concesión HC8-081 solicito no conceder el amparo administrativo solicitado por los señores Bogotá. Acompaño a esta oposición copia informal de la escritura pública donde consta el poder general otorgado a la suscrita en 17 folios.

Quiero agregar que el artículo 12 de la Ley 1382 de 2011, que dice que si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite de solicitud de legalización debidamente presentada una vez caducado el título"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN NO. HC8-081"

Acto seguido se concedió el uso de la palabra al señor ALEXANDER RODRIGUEZ HIGUITA, querellado dentro de la diligencia quien manifiesta: "yo Alexander Rodriguez Higuita, identificado con C.C. No. 80052078 de Bogotá, obrando en nombre propio manifiesto que soy el operador minero del contrato de concesión DLQ-121, con licencia ambiental expedida mediante Resolución CAR 425 del 11 de marzo de 2008, expediente 29086, adelanto labores de explotación para construir una vía dentro del predio e la señora LIGIA GARCIA para poder llegar por los predios de los mismo a dicho título.

Posteriormente se concede el uso de la palabra a la señora MARIA MERCEDES CHIGUAZUQUE GIL, querellada dentro de la diligencia quien manifiesta: "yo María Mercedes identificada con C.C. No. 20491273 de Chocontá, le concedo el poder para esta diligencia al Dr. CARLOS EDUARDO MANTILLA, identificado con C.C. No. 11331942 y T.P. No. 80024 del C. S de la J. en este estado, el Dr. Mantilla expresa: "mi nombre es como quedó identificado civil y profesionalmente residenciado en Bogotá en la carrera 50 No. 104b-69 en donde recibo notificaciones en calidad de apoderado en la presente diligencia de la señora MARÍA MERCEDES CHIGUAZUQUE, igualmente como los demás querellados presento oposición al amparo administrativo presentado por los señores Bogotá y que se ventila en la presente audiencia por las siguientes razones: mi poderdante es titular de una solicitud de legalización para la explotación minera de materiales de construcción y demás concesibles radicada con el No. NGD-14401, a la fecha vigente de conformidad con el certificado expedido por la ANM el 28 de agosto de 2013, la cual y de conformidad con el mismo certificado tienen la finalidad de servir como prueba ante las autoridades, documento que anexaremos a la presente diligencia.

Por otra parte se hace obligatorio agregar que de conformidad con los levantamientos topográficos realizados por profesionales contratados por la señor Mercedes, es palmario que si de una parte existe una superposición con el área del título HC8-081, es también muy cierto que dentro del área superpuesta no se adelanta ni se adelantaron por parte de la señor María Mercedes ni explotación minera y mucho menos beneficios de materiales de construcción como se puede verificar con los resultados de la presente diligencia llevada a cabo en campo hemos de presumir y así lo deberán determinar las autoridades que el frente activo que lleva a cabo María Mercedes se encuentra por fuera del polígono HC8-081. Anexo un folio.

Finalmente se concedió la palabra al señor JAIRO BOGOTÁ RUIZ en representación de todos y cada uno de los querellantes quine manifiesta: "solamente para las tres personas como mineros ilegales quiero que se tenga en cuenta en la determinación que la ANM tome a este amparo administrativo presentado por nosotros los querellantes enunció que se tenga en cuenta el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, como también la Ley 1450 de 2011 en su artículo 106 y para la señor María Mercedes Chiguazuque seguir los artículos 161 y 306 del código de minas para que esta agencia tome su determinación al cual nosotros estamos proponiendo".

Se evidencia con las pruebas allegadas por las partes y el informe de visita, que se encuentran vigentes los trámites de legalización con Nos. OCB-15472 a nombre del señor Justo Agdiman Prieto y el NGD-14401, donde figura como solicitante la señora María Mercedes Chiguazuque Gil, además que uno de ellos, esto es el OCB-15472, se encuentra dentro del área del contrato de concesión HC8-081.

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con el concepto No. 2030033454 del 2 de julio de 2007 de la oficina jurídica del Ministerio de Minas y Energía, manifestó:

"(...) Así las cosas, los derechos mineros adquiridos con anterioridad a la ley 1382 de 2010, que se hubieren ajustado a los mecanismos legales instituidos por la ley para garantizar el derecho minero, como es "el amparo administrativo", establecido en el artículo 307 del Código de Minas, deberá continuar su trámite "sin excepción o salvedad alguna"(Artículo 46 de la Ley 685 de 2001).

De otra parte, encontramos que dentro de las funciones administrativas creadas por la Ley 685 de 2001, respecto de las competencias y atribuciones otorgadas al Ingeominas, a las Alcaldías Municipales y a las correspondientes Gobernaciones, se establecieron unas funciones y obligaciones de carácter legal en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN NO. HC8-081"

dichas autoridades, generando todo un proceso en cuanto a competencia y términos para su ejecución, siendo así, que una vez agotados recursos permitidos, quedando en firme la decisión; lo que nos indica que el poder ejercer el amparo administrativo es un derecho inherente a la suscripción del correspondiente contrato y que por orden legal (artículo 307 del Código de Minas) se mantiene mientras se encuentre vigente el título minero según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en consonancia con el artículo 46 (vigente) de la Ley 685 de 2001.(...)"

Y con el concepto jurídico de la oficina jurídica de INGEOMINAS 20101100256321 de 15 de diciembre de 2010, que aseveró:

"(...)Así las cosas, el legislador teniendo en cuenta el derecho que le asiste al concesionario sobre el área materia de concesión, contempló en el artículo 307 del Código de Minas que "el beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título", proporcionando al titular minero una herramienta para la normal ejecución de su actividad minera en el área materia del título. De tal suerte que el titular minero goza de unas prerrogativas y derechos frente a la concesión otorgada por el Estado, entre ellas, la de ejercer su actividad de manera tranquila y sin perturbación.

Es claro entonces, que quien tiene el título minero, tiene el derecho, por lo que al entrar a regir la disposición normativa contenida en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (Legalización), no trae como consecuencia que la protección legal determinada en el artículo 307 del Código de Minas, sea inaplicable, por el contrario, el amparo administrativo como figura legal a la cual puede recurrir el titular minero en caso de perturbación de su actividad por terceros, sigue vigente y es aplicable. Adicionalmente, el nuevo programa de legalización minera consagrado en la Ley 1382 de 2010, no desconoce los derechos de los concesionarios mineros, y mucho menos la figura del amparo administrativo...

(...)

En consecuencia, el titular minero ante la presencia de explotadores dentro del área objeto de su título, puede solicitar ante el Alcalde Municipal conforme con lo preceptuado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el amparo administrativo para que éstas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores ha presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por lo tanto, el amparo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero(...)"

Se colige de lo anterior, del plano anexo al informe GSC - ZC - No. 053 de 21 de octubre de 2013, que existe perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros encontrándose los requisitos establecidos en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, en atención al frente de explotación de recebo, banco único, con una altura de banco de 30 a 40 m de altura aproximadamente, un rumbo de la explotación de No.60° W, con un azimut de explotación de 20° y un ángulo de inclinación de la explotación de 70° aproximadamente, encontrado dentro del área del Contrato de Concesión No. HC8-081, por cuanto pudo verificarse que dentro del área objeto del Contrato de Concesión enunciado, se desarrollan actividades mineras por parte del señor JUSTO PRIETO ESLAVA, con los que se realiza la perturbación a dicha área.

No obstante y toda vez que a folio 51 del expediente contentivo del amparo administrativo HC8-081 reposa certificación de dos (02) de agosto de 2013, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero certifica la presentación de la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN para la explotación minera de Materiales de Construcción, radicada con el No. OCB-15472 por el señor JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA, y toda vez que conforme al informe de Visita Técnica GSC - ZC - No. 053 de fecha 21 de octubre de 2013 se logró determinar que las labores adelantadas por el señor JUSTO PRIETO ESLAVA se encuentran dentro del área del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN NO. HC8-081"

Contrato de Concesión HC8-081, se procederá a conceder el amparo administrativo, solicitado por los señores JAIRO BOGOTÁ RUIZ, JAIRO BOGOTÁ BENAVIDEZ y MARCO BOGOTÁ CHÍA.

Así las cosas, y aun cuando a través de radicado No. 20135000401212 de 21 de noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional remite a la Agencia Nacional de Minería oficio mediante el cual el señor Alfredo Bogotá Ruiz hace una serie de solicitudes y manifiesta que el señor Justo Agdiman Prieto Eslava falleció el 26 de septiembre de 2013, aportando como prueba el certificado de defunción, es evidente para la autoridad minera, las actividades de explotación minera adelantada por el querellado dentro del área del Contrato de Concesión HC8-081.

De igual forma, es importante tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, a través del cual señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los titulares mineros, cuando dichos amparos son instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista Solicitud de Legalización vigente, no hay lugar a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los titulares mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Cabe precisar, que conforme al informe de Visita Técnica enunciado, el señor ALEXANDER RODRIGUEZ HIGUITA es quien opera la maquinaria y equipo para la construcción de la carretera de acceso al título DLQ-121, del señor JUSTO A. PRIETO ESLAVA (fallecido), aclarando que el lugar por donde se construye la carretera es de propiedad del mismo señor JUSTO A. PRIETO ESLAVA (fallecido), por lo que queda claro, no perturba el área del título minero HC8-081, objeto de la presente diligencia de amparo administrativo.

Ahora bien, respecto al frente de explotación de la señora MARIA MERCEDES CHIGUAZUQUE GIL, se logró determinar que está fuera del área otorgada para el desarrollo del contrato de concesión HC8-081, por lo que es claro, no perturba el área del título minero HC8-081.

449

82

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN NO. HC8-081"

Que en mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por los señores JAIRO BOGOTÁ RUIZ, JAIRO BOGOTÁ BENAVIDEZ y MARCO BOGOTÁ CHÍA, titulares del contrato de concesión No. HC8-081, en contra de los señores ALEXANDER RODRÍGUEZ HIGUITA y MARÍA MERCEDES CHIGUAZUQUE GIL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el amparo administrativo solicitado por los señores JAIRO BOGOTÁ RUIZ, JAIRO BOGOTÁ BENAVIDEZ y MARCO BOGOTÁ CHÍA, titulares del contrato de concesión No. HC8-081, en contra del señor JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA (fallecido), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de Soacha, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC - ZC - No. 053 de fecha 21 de octubre de 2013.

ARTÍCULO CUARTO.- Correr traslado del informe de visita técnica GSC-ZC-053 del 21 de octubre de 2013 a los señores JAIRO BOGOTÁ RUIZ, JAIRO BOGOTÁ BENAVIDEZ y MARCO BOGOTÁ CHÍA titulares del contrato de concesión No. HC8-081, a los señores LIGIA STELLA GARCIA DE PRIETO en calidad de apoderada del señor JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA (fallecido), ALEXANDER RODRÍGUEZ HIGUITA y MARÍA MERCEDES CHIGUAZUQUE GIL y al señor Alcalde Municipal de Soacha.

ARTÍCULO QUINTO.- Reconocer personería jurídica al señor CARLOS ALBERTO MANTILLA, identificado con C.C. No. 11331942 y T.P. No. 80021 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la señora MARIA MERCEDES CHIGUAZUQUE GIL.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC - ZC -No. 053 de fecha 21 de octubre de 2013, ante el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que obre dentro del trámite de la solicitud de legalización de Minera Tradicional No. OCB-15472.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Córrase traslado al alcalde municipal de SOACHA departamento de CUNDINAMARCA, copia del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con sus competencias.

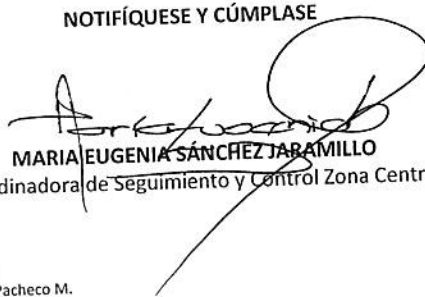
ARTÍCULO OCTAVO.- Por parte del Grupo de Atención e Información al Minero, librar los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal de los señores JAIRO BOGOTÁ RUIZ, JAIRO BOGOTÁ BENAVIDEZ y MARCO BOGOTÁ CHÍA titulares del contrato de concesión No. HC8-081 y a los señores LIGIA STELLA GARCIA DE PRIETO, apoderada del señor JUSTO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN NO. HC8-081"

AGDIMAN PRIETO ESLAVA (fallecido), ALEXANDER RODRIGUEZ HIGUITA Y MARÍA MERCEDES CHIGUAZUQUE GIL, o su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo
Proyectó: Juan Carlos Cerro/Daniel Pacheco M.
Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo